



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

—SALA IV—

CAF 21673/2025 “GAMBINO, MARIA DEL CARMEN c/ EN-MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS”

Buenos Aires, junio de 2026.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por resolución del 10/11/25, la señora juez de la anterior instancia desestimó la excepción de incompetencia planteada por la codemandada Aztrazeneca S.A., con costas (cfr. art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

Para así decidir, entendió que de los términos en que había sido planteada la demanda el actor sustentó su pretensión en los arts. 1737, 1738, 1739 y 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación, con fundamento en que, en materia de daños, rige el principio de reparación plena, entendido como la restitución del damnificado a la situación anterior al hecho dañoso. Por contrapartida, señaló que el régimen de la ley 27.573 —alegada por la coaccionada— fija una indemnización tarifada y limitada (240 haberes mínimos del SIPA), incompatible con la reparación integral que consagra el CCCN.

2º) Que, disconforme, el 14/11/25, Astrazeneca S.A. dedujo recurso de apelación, que fue concedido en relación el 17/11/25, fundado el 26/11/25 y contestado por su contraria el 4/12/25.

En sustancia, sostiene que la resolución resulta arbitraria, incongruente y violatoria del debido proceso.

En particular, aduce que la Ley de Vacunas no es una norma optativa para el damnificado, sino una ley especial de orden público que establece el único régimen de responsabilidad aplicable a daños derivados de la inoculación de vacunas contra el Covid-19. En ese entendimiento, señala que, al existir un régimen integral que regula la competencia y el procedimiento, este se impone con carácter excluyente sobre el derecho común.

Por ello, se agravia de que la decisión prescinda del procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas previsto en el art. 8º *sexies* de la ley 27.573. Sostiene que dicho trámite no es una formalidad, sino una instancia técnica indispensable para determinar el nexo causal entre la vacuna y el daño, por lo que habilitar la vía judicial directa altera la secuencia jurisdiccional impuesta por el legislador. En ese contexto, destaca que la propia accionante convalidó el régimen especial al iniciar voluntariamente el



reclamo ante las Comisiones Médicas, pretendiendo ahora desconocer su obligatoriedad bajo una alegada inconstitucionalidad por la demora en el trámite.

Finalmente, se queja de la imposición de costas y argumenta que la complejidad y novedad de la cuestión —normativa de reciente creación y falta de jurisprudencia consolidada— configuraban una razón fundada para litigar, por lo que solicita que sean distribuidas en el orden causado.

3º) Que, por dictamen del 9/3/26, el Sr. Fiscal General opinó que debía desestimarse el planteo de incompetencia esgrimido por la codemandada.

En particular, señaló que para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal, al relato de los hechos que la actora hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión, pues los primeros animan al segundo y, por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que les fuesen atribuibles (arg. arts. 4º y 5º, CPCCN; confr. Fallos 307:871, entre otros).

En ese entendimiento, indicó que, toda vez que la acción no había sido entablada en los términos de la ley 27.573, sino en los del Código Civil y Comercial Nación contra el laboratorio productor de la vacuna que habría causado daños a la accionante y en la ley 26.944, contra el Estado Nacional, la pretensión de autos excede el trámite previsto en la Ley de Vacunas y corresponde a la instancia judicial la competencia para entender en el asunto.

4º) Que, para una mayor claridad expositiva, resulta conveniente recordar que, el 6/6/25, la actora promovió demanda por daños y perjuicios contra Astrazeneca S.A. y el Poder Ejecutivo Nacional y/o quien en definitiva resultara responsable de las lesiones ocasionadas por la inoculación de la vacuna Astrazeneca Chad0x1s contra el Covid-19. En esencia, reclamó una indemnización por: (i) incapacidad sobreviniente por la suma de USD \$250.000 (dólares estadounidenses doscientos cincuenta mil); (ii) lucro cesante por el total de USD \$75.000 (dólares estadounidenses setenta y cinco mil); (iii) daño moral por el monto de USD \$8.620 (dólares estadounidenses ocho mil seiscientos veinte); y (iv) daño punitivo por la suma de USD \$28.725,06 (dólares estadounidenses veintiocho mil setecientos veinticinco con seis centavos). Fundó su derecho en los arts. 1708 a 1780 del CCCN, en la ley 24.240 y modificatorias, la Ley de Responsabilidad del Estado, la Constitución Nacional de la República Argentina y Tratados Internacionales incorporados por art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, y toda normativa que resultare aplicable al caso en concreto (cfr. escrito del 6/6/25, “PROMUEVE DEMANDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS”, v. en particular, ptos. I, XI y XV).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

—SALA IV—

CAF 21673/2025 “GAMBINO, MARIA DEL CARMEN c/ EN-MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS”

5º) Que, toda vez que este Tribunal comparte los argumentos y conclusiones expuestas por el Sr. Fiscal General en su dictamen, a cuyas consideraciones se remite por razones de brevedad, corresponde desestimar el recurso intentado por Astrazeneca SA y confirmar el pronunciamiento apelado en este aspecto (cfr. en igual sentido, Sala III CAF 19140/2024 “*García, Ricardo Miguel c/ EN y Otro s/ Daños y Perjuicios*”, resol. del 19/5/26).

Asimismo, no puede dejar de advertirse que, conforme surge de la pretensión articulada en autos, el actor persigue una reparación integral de los daños que afirma haber sufrido, reclamando rubros indemnizatorios que comprenden incapacidad sobreviniente, lucro cesante, daño moral y daño punitivo —esta última en los términos de la Ley de Consumidor—. En efecto, la naturaleza y extensión de tales conceptos exceden el marco de una determinación administrativa, toda vez que su adecuada resolución exige una amplia actividad, con producción, control y valoración de prueba orientada a acreditar la existencia del daño, su entidad, la relación de causalidad y la cuantificación de cada uno de los rubros reclamados, extremos que requieren una mayor amplitud de debate.

En ese contexto, la pretensión deducida no es susceptible de ser determinada dentro del ámbito de intervención de las Comisiones Médicas previstas en el art. 8º *sexies* de la ley 27.573, cuya competencia se encuentra legalmente delimitada y no comprende el conocimiento integral de pretensiones resarcitorias de la naturaleza y alcance aquí promovidas.

Por otra parte, los montos reclamados en autos exceden el límite indemnizatorio previsto por el art. 8º *quater* de la Ley de Vacunas Covid-19, establecido en doscientas cuarenta (240) veces el haber mínimo jubilatorio del SIPA, que —a la fecha— asciende a la suma \$96.796.317,60, circunstancia que refuerza la necesidad de un ámbito jurisdiccional con plena aptitud para conocer y decidir sobre la totalidad de la pretensión esgrimida.

6º) Que, respecto al agravio vinculado a las costas impuestas en la instancia de origen, resulta necesario citar el art. 68 del CPCCN, que establece: “*La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad*”.



Cabe recordar que la regla general emergente del precepto transcripto encuentra su fundamento en el hecho objetivo de la derrota, y responde al principio, de sustancia procesal, en cuya virtud se debe impedir —en cuanto sea posible— que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en daño de quien se ve constreñido a accionar o defenderse en juicio para pedir justicia. Quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar la contraria para obtener el reconocimiento de su derecho (esta Sala, “*Aguas Argentinas S.A. c/ Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios s/ proceso de conocimiento*”, resol. del 8/02/00).

7º) Que, es posible reconocer excepciones al principio objetivo de la derrota, en las condiciones que se establecen en el segundo párrafo del artículo citado, al facultarse a los jueces a eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, por decisión fundada (Fallos: 311:809 y 317:1640, entre otros).

En este sentido, este Tribunal ha expresado que la eximición de costas confiada al arbitrio judicial, aun cuando importa una sensible atenuación del hecho objetivo de la derrota, debe ejercerse restrictivamente sobre la base de circunstancias que tornasen manifiestamente injusta la aplicación del principio general en la materia (v. causa 12.111/2012 “*Bouilly, Víctor Enrique c/ EN – PEN – AFIP – resol 3210/11 – comunicación 5236 y otra s/ amparo ley 16.986*”; sent. del 30/8/12 y sus citas).

En el caso, se advierte motivo excepcional para apartarse del principio rector en la materia. Ello, en atención a las particulares circunstancias de la causa y a la complejidad de la cuestión debatida, por lo que corresponde distribuir las costas en ambas instancias en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Por lo dicho, el Tribunal **RESUELVE** rechazar el recurso intentado por Astrazeneca S.A. en lo que respecta a la competencia —considerando 5º— y hacer lugar a la apelación deducida en relación con las costas, que se distribuyen en el orden causado en ambas instancias (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN) —considerando 7º—.

Se deja constancia que el señor juez de Cámara Marcelo Daniel Duffy no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ROGELIO W. VINCENTI

JORGE EDUARDO MORÁN

